--En la ciudad de Trelew, a los 21 días de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., E. c/ F., S. C. s/ Cobro de Pesos”** (Expte. Nro. 264 – Año 2023 CAT), venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--I. Vienen a este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 21/04/2023, por la cual se hizo lugar a la demanda entablada por E. M. contra S. F., condenando a este último que abone al primero en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la sentencia la suma de $ 187.000, con intereses y costas.

El recurso fue fundado por ID 1076080 y no fue contestado por la contraria.

--II. El actor dedujo dos agravios, que se pueden individualizar bajo los siguientes títulos: 1) tasa de interés aplicable; y 2) capitalización de los intereses.

--III. Seguidamente me avocaré al análisis de las cuestiones planteadas, en el orden en que fueron expuestas.

III a) Tasa de interés aplicable.

--El actor se agravia de la tasa de interés aplicada, consistente en la tasa activa del Banco del Chubut S.A “para sus operaciones comunes de descuento”.

--Sostiene que al promover la acción judicial solicitó expresamente la aplicación de la “Tasa activa del Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas”. Explica que en épocas como las que vivimos con índices inflacionarios que se arriman a un estado de hiperinflación, la tasa fijada en la sentencia no compensa la desvalorización de la moneda nacional.

Afirma que el principio de congruencia obliga al juzgador a aplicar la tasa de interés peticionada en el escrito de demanda.

Finalmente refiere que la tasa de interés dispuesta violenta el derecho de propiedad toda vez que de aplicarse la misma para el período que abarca del 21/10/2019 al 30/04/2023 el índice es del 177,92%, en tanto que de aplicarse la tasa solicitada el índice es del 227,02%.

A fin de dar respuesta al presente agravio, cabe recordar aquí que el art. 768 del CCyC establece que, en ausencia acuerdo de partes y disposiciones legales, la tasa de los intereses moratorios se determina por tasas que se fijen según reglamentaciones del Banco Central. Ante la multiplicidad de tasas referidas a deudas dinerarias publicadas por el Banco Central,

en el caso de deudas de valor, resulta facultad del juez determinar la tasa de interés moratorio aplicable hasta que dichas obligaciones se conviertan en deudas dinerarias, criterio que establecía anteriormente el art. 622 del Cód. Civil.

--Por lo tanto, existiendo más de una tasa activa vigente y publicada por el Banco del Chubut S.A., corresponde al arbitrio del juez la elección de la más apropiada para el caso (Conf. CSJN, Fallos 317:507, 323:2122, conf. mi voto en SDC 12/2019 y SDC 3/2023 Sala A). Si bien es cierto que efectivamente la tasa activa escogida en la sentencia es menos gravosa que la solicitada por el actor en su escrito inicial, aquella tasa de descuento de documentos es la que cobran los bancos a sus clientes y se aplica a deudas en pesos y computa, entre otras variables, la ganancia o rédito que debe producir un capital durante un determinado período de tiempo y la incidencia de la depreciación monetaria que puede sufrir la moneda nacional (esta Sala en SDC 1/2020).

--En consecuencia, dado que el Magistrado optó por aplicar una de las tasas activas vigente y publicada por el Banco de la Provincia del Chubut S.A, la cual contempla en sus componentes la incidencia de la depreciación monetaria, propongo al Acuerdo rechazar este primer agravio.

III. b) Capitalización de intereses.

--El actor cuestiona la omisión de la sentencia de disponer la capitalización de los intereses por aplicación del art. 770 inc. b) del CCC. Sostiene que desde que rige el Código Civil y Comercial de la Nación se dispuso que los créditos originados en acciones judiciales se capitalizarán a partir de la notificación de la demanda, no resultando necesario solicitar esa capitalización expresamente en la demanda, bastando que se solicite la aplicación de intereses.

--Explica que en situaciones de inestabilidad de la moneda como la padecida por nuestro país, los intereses deben mantener incólume el capital y “la única manera es devengarlos desde que son debidos (fecha del siniestro)” y capitalizarlos desde la fecha de notificación de la demanda.

--Manifiesta que de avalarse el pronunciamiento apelado en relación al inicio del cómputo de los intereses se afectaría la garantía de la reparación plena contenida en el CCyC y aplicable a las consecuencias como la sucedida el día 07/03/2018, por lo que afirma que el agravio se sintetiza en aplicar intereses desde la fecha del evento dañoso y proceder a la capitalización de los mismos a partir de la notificación de la demanda.

--Como consecuencia de todo ello solicita la aplicación de intereses desde la mora (21/10/2019) y su capitalización a partir de la notificación de la demanda.

--Pasando a resolver, corresponde señalar que el recurrente incurre en un error al decir que los intereses deben ser devengados desde la fecha del siniestro, toda vez que el objeto

de las presentes actuaciones consiste en la pretensión de cobro de sumas dinerarias derivadas del vínculo contractual que existió entre las partes.

--Por otro lado, el actor afirma que los intereses deben correr a partir de la mora, esto es, desde el 21/10/2019, siendo ello justamente lo que determinó el sentenciante en su pronunciamiento, por lo que esta porción del agravio no se condice con la decisión y por ende se halla desierto.

--En lo que respecta a la capitalización de intereses, considero que le asiste razón al recurrente, dado que, tal como lo vengo sosteniendo, se trata de un supuesto de capitalización legal para cuya operatividad no es un impedimento que no haya sido pedida expresamente (conf. mis votos en: Sala "A", SDL 15/19, 97/18, SDC 9/2021 y SDC 3/2023, entre muchas otras).

Sostuve allí que si el accionante reclamó al demandar concretamente se condene al pago de intereses, tal como ocurre en el caso, el reclamo lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal vigente que disciplina el instituto de los mencionados accesorios, incluyendo la tasa, modalidad de pago y, en su caso, la capitalización de los mismos.

Por eso, si se peticionan intereses corresponde aplicar el régimen legal de tales accesorios, incluyendo los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del Cód. Civ. y Comercial, particularmente aquí el nuevo supuesto legal contemplado por el inciso b) de dicha norma.

--Es el criterio que viene manteniendo esta Sala desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial en S.D.L. 43/16, del 27/06/16, al señalar que: "No columbro violación del principio de congruencia por haber el juzgador de grado dispuesto la capitalización de los intereses sin petición en tal sentido de la actora, toda vez que ella demandó concretamente el pago de los intereses .., reclamo éste que lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de dichos accesorios resarcitorios del daño moratorio, inclusive del art. 770 inc. "b" del Cód. Civ. y Com" (del voto del Dr. Velázquez).

--Por lo expuesto, considero que el reclamo de intereses efectuado en la demanda habilita a disponer sobre la totalidad del régimen que regla la aplicación de tales accesorios, incluyendo el período de vigencia, la tasa aplicable y el régimen de capitalización del art. 770 CCC.

--En conclusión, propicio al Acuerdo se haga lugar a este agravio y se disponga la capitalización de los intereses desde la fecha de notificación de la demanda, en los términos del art. 770 inc. b) del CCC.

--IV. Conclusión: Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada al sólo efecto de disponer la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b. del CCyC).

--V. No corresponde modificar las costas ni los honorarios regulados en la primera instancia dado que las partes continúan detentando su condición de vencedores y vencida, respectivamente, agregándose por la decisión solamente la capitalización de intereses.

-- En relación a las costas de la alzada, dado que se recepta uno de los dos agravios deducidos y que representan la misma entidad, propongo que se impongan en un 50% a la demandada y el 50% restante por su orden, teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a la capitalización expresamente peticionada en esta instancia (conf. art. 72 del CPCC).

--VI.- Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. P. O. A,, letrado apoderado del actor, se regulen en un 4,50%, del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. Dada la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por el actor y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis de ambos recursos en el mismo orden expuesto por mi colega de Sala.

II. Tasa de interés.

--La sentencia de primera instancia dispuso la aplicación de la tasa de interés del Banco de la Provincia del Chubut para sus operaciones comunes de descuento desde la fecha de la mora (21/10/2019).

--El actor se agravia de la tasa de interés seleccionada sosteniendo que en su demanda requirió que se apliquen intereses según tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, por lo que el juzgador incurrió en violación al principio de congruencia. Asimismo sostiene que la tasa escogida por el sentenciante atenta contra su derecho de propiedad considerando los índices inflacionarios que reinan en la actualidad.

No acompañaré a la apelante en su agravio.

--La tasa elegida por el juez de la instancia anterior (“operaciones comunes de descuento”) es una “tasa activa” por lo que habiendo más de una tasa activa en el Banco del Chubut S.A., su elección queda librada a su arbitrio. --Asimismo considero que la tasa aplicada en la anterior instancia es razonable de conformidad con lo previsto en el art. 622 del Código Civil, el art. 768 del Código Civil y Comercial y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual la determinación de la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos (Fallos 317:507, 323:2122 entre otros).

Por tales motivos, acompaño la propuesta de rechazar el presente agravio.

III. Capitalización de intereses.

--El actor también se agravia por haberse omitido en el pronunciamiento la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b del CCyC, señalando que no resulta necesario solicitarla expresamente en la demanda, bastando que se peticione la aplicación de los intereses. --Asimismo requiere que los intereses sean devengados “desde que son debidos (fecha del siniestro)” y capitalizarlos desde la fecha de notificación de demanda. Finalmente solicita la aplicación de intereses desde la mora

--A fin de dar adecuada respuesta a este cuestionamiento, cabe primeramente destacar que el actor se equivoca al decir que los intereses deben ser calculados desde la fecha del siniestro, toda vez que el presente caso no se trata sobre un infortunio sino de un reclamo derivado del cobro de sumas dinerarias debidas como consecuencia de un contrato celebrado entre las partes. Asimismo, debo señalar que el actor no tiene en cuenta que la petición de que se apliquen intereses desde la mora fue, precisamente, lo que estableció el Magistrado al momento de fijar los intereses en el pronunciamiento recurrido.

--En lo que respecta a la capitalización de intereses reclamada, debo indicar que el actor reclamó al demandar la condena al pago de intereses (ver punto 2- objeto de la demanda, h. 51) por lo que dicho reclamo lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal vigente que disciplina el instituto de los mencionados accesorios, incluyendo la tasa, modalidad de pago y, en su caso, la capitalización de los mismos. Por tal motivo, corresponde aplicar el régimen legal de tales accesorios, incluyendo los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previsto en el art. 770 del CCyC, particularmente aquí el nuevo supuesto legal contemplado por el inciso b) de dicha norma (esta Sala, SDL 29/2020). --Cabe recordar que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda.

--Considero suficiente este argumento de tipo legal para receptar el agravio. Sin perjuicio de ello, brindaré también un argumento jurisprudencial. El Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23. Secretaría Laboral) resolvió lo siguiente: “...el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos (...). El art. 770 inc. b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial. En la SD 2/SCA/2022, analicé, además, que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera «desde» la fecha de la notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis” (voto del Dr. Vivas en las sentencias

mencionadas). Por lo expuesto, y dado que el presente es el criterio invariablemente sostenido por este cuerpo (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 55/2022, SDC 9/2021, SDC 30/2021, SDC 28/2021, SDC 25/2021, entre muchas otras) propicio al acuerdo que se haga lugar al presente agravio.

IV. Conclusión:

Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de revocar parcialmente la sentencia a fin de disponer la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, en los términos del art. 770 inc. b del CCyC).

--No corresponde readecuar costas por no alterarse la calidad de vencedor y vencido al disponerse mediante la presente únicamente la capitalización de intereses, ni los honorarios por haber sido fijados en términos porcentuales.

En cuanto a las costas correspondientes a esta instancia de apelación, mediando vencimientos parciales y mutuos, acompaño la propuesta de imponerlas en un 50% a la parte demandada y el 50% restante en el orden causado (art. 72 CPCC). Ello toda vez que se recepta únicamente el agravio referido a la capitalización de intereses, el que fue recién expresamente requerido en esta instancia y no medió oposición expresa del demandado.

En cuanto a los honorarios en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado, calidad y mérito de las tareas cumplidas, acompaño la propuesta regulatoria formulada por la Dra. Cordón en su voto (arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos, a la segunda cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada al solo efecto de disponer la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC)

--B) IMPONER las costas de la alzada en un 50% al demandado y el restante 50% por su orden (art. 72 del CPCC).

--C) REGULAR los honorarios al Dr. P. O. A, en un 4,5% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada al solo efecto de disponer la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC)

--B) IMPONER las costas de la alzada en un 50% al demandado y el restante 50% por su orden (art. 72 del CPCC).

--C) REGULAR los honorarios al Dr. P. O. A, en un 4,5% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 24 DE 2023 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA